LXV
—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
21 FEB. 2022
RECIBE
FIRMA
HORA 10:24 hrs
PRESENTA Promovente FOJAS 7

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Asunto: Iniciativa de Ley.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE. -

La y los ciudadanos que suscriben, Leslie Mayela Figueroa Treviño Diputada integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, Raúl Silva Perezchica y Juan Pablo Gómez Diosdado, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en las facultades que confieren y disponen los Artículos 30 en su Fracción I y el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 8°, 16 en su Fracción III, 103, 108 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes nos permitimos, en virtud de este Acto, presentar ante esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** para que se incorporen al ordenamiento jurídico diversos principios, criterios y procedimientos que promuevan la transparencia y rendición de cuentas en los procesos legislativos. A efecto de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez enunciados los fundamentos legales de la presente me permito expresar lo siguiente:

Exposición de motivos

La desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones políticas y gubernamentales es un problema de urgente atención en Aguascalientes. De acuerdo con los resultados recientes de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2019, el 44.1% de la población en la

entidad percibe que la corrupción es el segundo problema más importante, solo por debajo de la inseguridad y delincuencia (71.5%). La misma encuesta muestra que la corrupción es una práctica frecuente y muy frecuente principalmente en policías (87%), partidos políticos (86%), gobierno estatal (77%), legisladores (76%), Gobierno federal (72%), ministerio público (72%), además de los ayuntamientos (68%) (INEGI, 2020). Estas cifras sugieren que el Congreso Local de Aguascalientes se ubica dentro los primeros cuatro sectores en donde se percibe de manera más frecuente la existencia de corrupción. Este contexto obliga a impulsar cambios normativos que permitan reducir espacios para la corrupción, incrementar la transparencia y promover una mayor participación ciudadana, todos como mecanismos importantes para mejorar la confianza en las instituciones políticas locales.

El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes señala que el Poder Legislativo en el Estado "se regirá bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que se deberán implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas". Adicional a esta determinación, el Artículo 17 de la misma Constitución, en su inciso "C" establece que en el Estado de Aguascalientes, "se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública". Las determinaciones citadas recuerdan la importancia que tiene la democracia representativa, tal y como se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 8º y 9º.

El politólogo Norberto Bobbio señaló que las "deliberaciones colectivas" en las complejas sociedades contemporáneas, requieren un mecanismo de representación por elección, de manera que se constituyan estructuras que permitan avanzar en acuerdos y definiciones de políticas de manera eficiente, pero sin que la representación se considere como una delegación sin control por parte de la colectividad. Uno de los retos fundamentales para los integrantes de los poderes

legislativos se encuentra por lo tanto en garantizar el derecho a la incidencia en las decisiones públicas, conforme a lo estipulado en el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de manera universal y sin restricciones que favorezcan la participación aislada de algunos en detrimento del derecho a influir decisiones que tiene el resto de la población. En otras palabras, los y las integrantes del Poder Legislativo, comparten la responsabilidad de establecer normas e instituciones que garanticen una participación en todas las deliberaciones públicas, en igualdad de condiciones, de todas las personas que representan, promoviendo prácticas y marcos normativos que eviten la exclusión de cualquier grupo, o la prevalencia ilegítima de la opinión de ciertos sectores en detrimento del derecho de participación de todos los ciudadanos.

La participación de personas o de grupos de interés en búsqueda de influir decisiones del Poder Legislativo, es una práctica que se acrecentó con la existencia de una mayor pluralidad política en los poderes legislativos. Resultado de las transiciones políticas recientes, se observa ahora con frecuencia una mayor interacción entre ciudadanos y grupos de interés con los integrantes del Poder Legislativo, resaltando en un entorno complejo para garantizar en todo momento el derecho igualitario de toda la población a influir las decisiones públicas.

Como ha sido destacado en estudios sobre el tema, las prácticas de cabildeo en México, entendidas como "la ejecución de ciertas acciones planificadas que un individuo, grupo u organización realiza ante los poderes públicos, directamente o mediante un tercero, para influir en la toma de decisiones a fin de defender y promover sus propios intereses o los de su representado", se llevan a cabo en un marco de incertidumbre normativa y con frecuencia de opacidad, derivado del hecho que las disposiciones sobre estas prácticas se han determinado generalmente en reglamentos, pero no en las leyes orgánicas de los congresos, lo que resulta en una diversidad poco funcional de conceptualizaciones y prácticas (Hernández, 2018).

Las condiciones descritas podrían resultar en la afectación de derechos a ciudadanos y ciudadanas que no tienen acceso a mecanismos formales e informales para influir de manera

legítima las decisiones de las y los legisladores. Basta señalar que para el caso del Congreso del Estado de Aguascalientes no existe mención alguna a las actividades de cabildeo en su Ley Orgánica. Por lo anterior se considera importante crear un marco jurídico que regule la participación de grupos de interés, de manera que se transparente la forma en que estos grupos interactúan con los y las legisladoras, y sobre todo que se concreten mecanismos para garantizar una aplicación igualitaria del derecho de petición, participación y asociación.

En atención a lo descrito, se considera prioritario definir en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Aguascalientes, mecanismos que regulen la participación de personas interesadas en influir las decisiones legislativas por su propio derecho o en representación de terceros, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, al garantizar espacios y rutas comunes para todas las personas. En tal virtud, se considera necesario modificar el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y agregar los artículos 186, 187, 188, 189, 190 y 191 a la misma Ley, con el fin de regular las prácticas de cabildeo en el proceso legislativo. Con estas reformas se establecen mecanismos para transparentar las prácticas de cabildeo y se reducen espacios para influir decisiones públicas que podrían afectar los mecanismos de participación ciudadana. Ante el problema referido, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes contempla las siguientes modificaciones:

TÍTULO CUARTO

EL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 112.- Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá contener lo siguiente:

I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Problema sociológico que pretende resolver;

IV. Fuentes en que se apoye, **informando en su caso sobre la participación de personas que hubieran realizado actividades de cabildeo**;

V. Texto legislativo que se propone;

VI. Disposiciones legales que se abrogan o texto que se deroga;

VII. La iniciativa deberá especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

VIII. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve, **manifestando que no existe conflicto de interés al presentarla. E**n caso de iniciativas provenientes del Poder Judicial o de los Ayuntamientos, tendrán la firma del respectivo Presidente y Secretario, así como la certificación de haber sido aprobada para su presentación y texto por el órgano competente;

IX. Las adecuaciones y adiciones (...)

...

TÍTULO NOVENO

DE LAS PRÁCTICAS DE CABILDEO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186.- Se entiende por cabildeo cualquier actividad organizada, realizada ante cualquier diputado o diputada por cualquier persona que tenga como fin obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses particulares de terceros, ya sea por acción u omisión de los integrantes del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 187.- Se denominará como cabildero o cabildera a la persona ajena a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado y de los órganos autónomos estatales, que realice o pretenda realizar las actividades descritas en el artículo que antecede. Las personas consideradas como servidores y servidoras públicas no podrán llevar a cabo actividades denominadas como de cabildeo en los términos de lo señalado en el Artículo 186 de esta Ley, ni sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 188.- Las personas cabilderos o cabilderas deberán inscribirse en un registro público, administrado por la Secretaría General. Los nombres de las personas integrantes de este registro se difundirán trimestralmente en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado y en la página electrónica del propio Congreso. La persona titular de la Secretaría General será responsable de mantener actualizado dicho registro, y deberá hacer del conocimiento de la persona que ocupe el cargo de Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva, cualquier incumplimiento que podría ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Título Octavo de esta Ley o con base en cualquier otra normatividad que pudiera resultar aplicable.

ARTÍCULO 189.- Los diputados y las diputadas, así como el personal de apoyo del Congreso del Estado, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo en términos de lo dispuesto en el Artículo 186 de esta Ley, cuando medie beneficio de cualquier tipo para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o bien para cualquier persona con los que tengan relaciones profesionales, afectivas, laborales o de negocios.

ARTÍCULO 190.- Las diputadas y los diputados, así como su personal de apoyo, no podrán aceptar cualquier tipo de beneficio por parte de persona que realice actividades de cabildeo, o bien que participe por cualquier otro medio con el objeto de influir en el proceso legislativo y las decisiones que de este proceso emanen, en complemento además a lo establecido en el Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 191.- Las personas cabilderos o cabilderas deberán reportar a la persona titular de la Secretaría General cualquier actividad de cabildeo realizada ante el Congreso del Estado, con el objeto de que prepare un informe con las actividades llevadas a cabo. Este informe deberá publicarse semestralmente en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado y estará disponible para su consulta conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Leslie Mayela Figueroa Treviño
Diputada del Grupo Parlamentario Mixto de
Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo

Dip. Juan Pablo Gómez Diosdado
Diputado del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Dip. Raúl Silva Perezchica
Diputado del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

ORDEN DEL DÍA

I. PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTO HACIA AUTORIDADES PRESENTES POR PARTE DEL DIPUTADO RAÚL SILVA PEREZCHICA

II. PALABRAS DE PARTE DE DIPUTADA LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO

III. PALABRAS DE PARTE DE DIPUTADO JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO

IV. PALABRAS DE PARTE DE DIPUTADO RAÚL SILVA PEREZCHICA

V. FIRMA Y PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA ANTE SECRETARIO GENERAL